

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 162

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para crear la “Ley de Información Digital del Causante” a los fines de establecer el procedimiento para acceder información contenida de forma digital que el causante haya depositado, archivado, resguardado o que ubique de cualquier manera o formato en algún servicio electrónico de comunicación social, resguardo de datos o cualquier otro sistema, aplicación o herramienta electrónica que contenga o custodie información de interés para la comunidad hereditaria; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico de 1987”, a los fines de disponer que los notarios al momento de otorgar un testamento deberán orientar al testamentario sobre la necesidad de expresar su voluntad en cuanto a la información digital y que se incluya en dicho instrumento público la advertencia correspondiente; y para otros fines

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, Artículo II Sección 1 establece que “La dignidad del ser humano es inviolable...”. De igual forma en la Sección 8 dispone que “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Dichas disposiciones son la base de la doctrina del derecho a la intimidad en Puerto Rico.

El derecho a la intimidad ha sido definido como “el derecho que tienen las personas a que su vida íntima sea respetada.” Lo esencial es determinar la expectativa de intimidad que posee la persona. Recientemente, se ha estado discutiendo si el derecho a la privacidad persiste posterior a la muerte de una persona. El Freedom of Information Act (FOIA) dispone lo siguiente: “...After death, a person no longer possesses privacy rights...However, it is important you note

that while privacy rights cannot be inherited by one's heirs, the disclosure of particularly sensitive personal information pertaining to a deceased person may well threaten the privacy interests of surviving family members or other close associates". Sin embargo, esto es una determinación que se tomará caso a caso. Por otro lado, en el caso de los derechos adquiridos por un paciente bajo la Ley HIPPA (Health Insurance Portability and Accountability Act), ésta establece que la privacidad de ese paciente posterior a la muerte, se protegerá de la misma forma que si estuviere vivo.

¿Qué ocurre con la información digital o electrónica de una persona posterior a la muerte de ésta? ¿Los herederos tienen derecho a obtener acceso a dicha información, a pesar de no tener las contraseñas de acceso? ¿Persiste la privacidad o la intimidad de ese causante que no le proveyó la contraseña de acceso a sus familiares o herederos? Son muchas las interrogantes que pueden surgir en este tipo de situación. Es por ello, que esta doctrina debe atemperarse a la realidad del Puerto Rico de hoy. Vivimos en mundo tecnológico, por tanto, el derecho de la intimidad debe evaluarse conforme a las nuevas tendencias tecnológicas. La utilización de diversas herramientas de localización y aplicaciones tanto sociales como de comunicación, han provocado que se analice y comience a definir cuál es el límite o el alcance del derecho a la intimidad en el mundo digital.

Se han levantado cuestionamientos sobre cuál realmente es la expectativa de intimidad que puede tener una persona que publica una foto o un escrito en una red social o envía una carta por correo electrónico. De igual forma, se ha cuestionado ¿quién retiene el derecho sobre el documento, la persona que lo envía o el que lo recibe? Ésta, al igual que muchas otras interrogantes, tendrán que irse definiendo paulatinamente para poder dirimir posibles controversias en este aspecto en un futuro.

La particularidad en el caso del mundo de la red internet, es el hecho de que a pesar de que hay una persona que envía el mensaje y hay un destinatario, en la ecuación forma parte un tercero, el proveedor del servicio de correo electrónico o el dueño de la aplicación de red social, entre otros. Las personas al momento de suscribirse a estos servicios, asienten a los términos y condiciones que establecen dichas compañías. En aspectos relacionados a la privacidad de los datos, varias de estas compañías tienen una política de "No Right of Survivorship and Non-Transferability". Por tanto, cuando la persona crea su cuenta acuerda con la compañía

proveedora del servicio que el contenido de la información en dicha cuenta no es transferible, el acceso a la cuenta culmina con la muerte del dueño de la misma.

Sin embargo, por la alta utilización de los medios electrónicos, y el aumento de políticas que intentan limitar el uso del papel con el fin de proteger el ambiente, cobra especial atención el determinar qué acceso si alguno deben tener los herederos a la información contenida en lo que podemos llamar información digital del causante.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente que se establezca un procedimiento relacionado para poder acceder la cuenta de correo electrónico o cualquier otra perteneciente al causante en aquellos casos en que se demuestre ante el Tribunal que en las mismas hay información pertinente para la sucesión. De igual forma, es necesario que los notarios al momento de otorgar un testamento orienten al testamentario sobre la necesidad de disponer en el mismo cuál es su voluntad sobre el acceso a la información digital y que se incluya una disposición en dicho instrumento público a los fines de que se realizó la advertencia correspondiente para salvaguardar la pureza del procedimiento y la voluntad del causante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1 – Título

2 Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Información Digital del
3 Causante”.

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Se crea la “Ley de Información Digital del Causante” con el fin de atemperar el
6 derecho sucesoral a las nuevas tendencias tecnológicas. Actualmente, el uso de la red
7 internet, aplicaciones y proveedores de servicio de correo electrónico, entre otros, se han
8 convertido en una herramienta de uso diario. Es por ello, que en caso de muerte, ha cobrado
9 mayor importancia el acceso a dichas cuentas. En ocasiones, los herederos no poseen las
10 contraseñas de acceso a dichas cuentas, pero conocen que en las mismas hay contenido de
11 importancia para la sucesión. Por tanto, esta Ley pretende establecer el mecanismo a

1 utilizarse y los requisitos que debe cumplir la sucesión para poder acceder las referidas
2 cuentas.

3 Artículo 2 –Definiciones

4 a) Información Digital: aplica para todo aquello que está representado mediante ceros y unos
5 dentro de una computadora. La información digital no sólo se refiere a textos electrónicos,
6 también se incluyen las imágenes, audio, video, archivo y data en general.

7 b) Custodio de la Información: persona natural o jurídica que provea dispositivos de
8 almacenaje de información digital.

9 Artículo 3.-Procedimiento

10 En aquellos casos en que la parte peticionaria en un proceso de partición de herencia
11 entienda que el causante haya depositado, archivado, resguardado o que ubique de cualquier
12 manera o formato en algún servicio electrónico de comunicación social, resguardo de datos o
13 cualquier otro sistema, aplicación o herramienta electrónica que contenga o custodie
14 información digital de interés para la comunidad hereditaria deberá solicitar al Tribunal que
15 emita una orden al custodio de la información para que provea acceso a la misma. La parte
16 peticionaria tendrá la obligación de demostrar la pertinencia de dicha información e
17 identificar el servicio, entidad o entidades que custodian los datos. De ser necesario,
18 solicitarán una orden judicial que requiera al custodio de la información la entrega de los
19 datos.

20 Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio
21 de 1987, según enmendada para que lea como sigue:

22 “Art. 15. Instrumentos públicos-Formalidades; conocimiento; advertencias

1 La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus
2 antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y
3 dispositiva contendrá lo siguiente:

4 (a)...

5 *(j) En todo testamento, el notario tendrá que incorporar la advertencia sobre la necesidad y*
6 *conveniencia de disponer sobre la información digital que el causante haya depositado,*
7 *archivado, resguardado o que ubique de cualquier manera o formato en algún servicio*
8 *electrónico de comunicación social, resguardo de datos o cualquier otro sistema, aplicación*
9 *o herramienta electrónica que contenga o custodie información de interés para la comunidad*
10 *hereditaria. De igual forma, se dispondrá que la parte peticionaria tiene la obligación de*
11 *demostrar la pertinencia de dicha información e identificar el servicio o entidad que custodia*
12 *los datos de interés para la misma. De ser necesario, solicitarán una orden judicial que*
13 *requiera al custodio de la información la entrega de los datos.”*

14 Artículo 4.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.